



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00476 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los señores HENRY ORLANDO MARTÍNEZ VARGAS, JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VARGAS y JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ VARGAS contra el proveído de fecha 22 de marzo de 2022.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 22 de marzo de 2022, este despacho resolvió:

"Primero: No reponer el auto fechado 20 de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Denegar el recurso de apelación conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Continuar con el trámite procesal correspondiente."

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia del pasado 22 de marzo el citado apoderado interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta su inconformidad el recurrente con la providencia objeto de alzada por cuanto al resolverse el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, no fue concedido el recurso de apelación por tratarse de un auto de trámite.

Señala que la norma procesal impone al operador conceder el recurso de apelación, por cuanto la providencia que niega el decreto del desistimiento tácito es susceptible de apelación en el efecto devolutivo.

Al no haberse concedido el recurso de apelación impetrado, interpone recurso de reposición con el fin de sea concedida dicha apelación en los efectos procesales pertinentes y subsidiariamente interpone recurso de queja ante la segunda instancia, en procura de la orden para la concesión del recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*".

A su turno el artículo 321 del C.G.P., prevé: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. **Los demás expresamente señalados en este código.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 352 del C.G.P. establece que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, señalando en su artículo 353 que dicho recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, debiéndose ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, en la forma prevista para el trámite de la apelación.

A si mismo el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., prevé: "*... e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ...*"

En el caso bajo estudio, se observa que la inconformidad del recurrente con la providencia objeto de alzada radica en el hecho de no haberse concedido el recurso de apelación al resolverse el recurso de reposición contra la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021.

Como bien se expuso dentro de las consideraciones de la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, el recurso de apelación, no procede contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, pues dicha providencia corresponde a un auto dentro del cual no se estaba adoptando ninguna decisión, además de no encontrarse contemplado dentro de los enlistados en el artículo 321 del CGP.

La Corte Suprema de Justicia en la STC3642-2017, señaló que: "*según la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos. a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose*

sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley”

Ahora bien, como bien lo manifiesta el apoderado recurrente, la providencia objeto de alzada al resolver el recurso presentado y ordenar continuar con el trámite procesal correspondiente, efectivamente está negando el decreto del desistimiento tácito que persigue el opositor, es decir, que es frente a esta providencia que el actor debió haber interpuesto el recurso de apelación y no contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, que como ya se ha dicho, corresponde a un auto de trámite en el cual no se adoptó decisión frente al desistimiento tácito y la cual solo era susceptible del recurso de reposición, como quiera que no estaba contemplado dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

Conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP el auto que niega el desistimiento tácito es apelable en efecto devolutivo, pero el auto que decidió continuar con el trámite procesal correspondiente y no decretar el desistimiento tácito es precisamente el que es objeto de recurso de reposición y de queja, pero frente a este, se reitera, el interesado en ningún momento impetró recurso de apelación.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en providencia de fecha 22 de marzo de 2022 y conforme a lo establecido en el artículo 353 del CGP, se concederá el recurso de queja, ordenándose la expedición de las copias procesales pertinentes para su trámite.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto conforme a lo establecido en el artículo 353 del CGP.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se reproduzcan los folios 185 a 195, 201, 202, 204 a 212 del expediente digital, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presenta providencia, y su remisión del Juez Civil Del Circuito (reparto) para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 002

PAMPLONA - N. DE SANTANDER

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 540AABE81A0904C6BB1A60F0C2C08E55A56B99286E72B4B70D7AE5C85BDEF161

DOCUMENTO GENERADO EN 02/06/2022 02:42:32 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00015 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN TRES (03) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9d30072d5496ca341c3eece8eab09e1d5d6aaae9677ce5daeea
a985b05fef1f**

Documento generado en 02/06/2022 06:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00238 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado JORGE RAMON PARADA LOPEZ, para que represente al demandado ELVER GUILLERMO FLOREZ BARON dentro del presente proceso.

Conforme al Decreto 806 de 2020, comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIIACIÓN TRES (03) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe15a833ed750d673a881f9320020286ccc8a010189a79197b85148e67fabfbb

Documento generado en 02/06/2022 06:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00136 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curadora Adlitem a la abogada YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO, para que represente a los herederos indeterminados de los causantes ANA MOGOLLON DE ISIDRO y FLORENTINO ISIDRO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso.

Conforme al Decreto 806 de 2020, comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndole que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha 23 de junio de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos y subsanación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN TRES (03) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f763b5a69514a774defcda5daf524c9087b3ec36b55f9067fdf73ebf6c4aa9e8

Documento generado en 02/06/2022 06:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las partes y sus apoderadas solicitan la terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00032 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

En escrito firmado por el demandante y su apoderada y los demandados y su apoderada, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, autorizando la entrega del depósito constituido a órdenes del juzgado por valor de \$415.541,00 a la apoderada de la parte demandante.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por las partes, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar que el demandante haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares, ordenar la entrega del depósito constituido a órdenes del juzgado por valor de \$415.541 a la apoderada de la parte demandante y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar la entrega del depósito constituido a órdenes del juzgado por valor de \$415.541 a la apoderada de la parte demandante

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN TRES (03) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cc3eb56ce1da335df60b963b8c9a468ce7fbbdc38a6507d0dd54c
2d4dd7514b5**

Documento generado en 02/06/2022 06:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00140 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, JORGE ELBANO GARCÍA TOUCHIE, en su calidad de representante legal de Empresa D.L.O. S.A.S. - DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S, formula demanda ejecutiva en contra de Pedro Alberto Rosal García.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "...**4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ... 9.* *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10.* *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 2: "... 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. No se aportó certificado de existencia y representación de legal de la parte demandante, pues si bien se relaciona como anexo y se hace alusión al mismo en el escrito de demanda, no obra dentro de los anexos de la misma.
2. Las pretensiones no se formularon con precisión, toda vez que deberán liquidarse tanto los intereses de plazo solicitados, así como los intereses de mora causados sobre el capital, hasta la fecha de la presentación de la demanda; lo anterior a efectos de establecer claramente la cuantía conforme al numeral 1 del artículo 26 numeral 1º del C.G.P.
3. No se suministraron los datos de notificación del demandante, por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda se informan como los mismos del apoderado, debiéndose suministrar los datos correspondientes al ejecutante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN TRES (03) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64dae6f35a0a437c7b85a85bfda3fde2bd4efb73172093cc4128e
e89438f7ec6**

Documento generado en 02/06/2022 06:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00141 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, RAFAELA LIZCANO RINCON, formula demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER VILLAMIZAR CASTAÑEDA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "...**4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ... 9.* *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 2: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. No se aportó poder para actuar, porque si bien se anexa un poder de sustitución no se anexa el poder conferido por la demandante para impetrar la demanda.
2. Las pretensiones de la demanda no se formularon con precisión, toda vez que deberán liquidarse y discriminarse los intereses de plazo y los intereses de mora causados sobre el capital, hasta la fecha de la presentación de la demanda, precisando las fechas de causación teniendo en cuenta el abono efectuado por el demandado que redujo el capital del título valor, conforme al numeral 2 de las pretensiones de la demanda; lo anterior a efectos de establecer claramente la cuantía conforme al numeral 1 del artículo 26 numeral 1º del C.G.P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 033. FIJACIÓN TRES (03) DE JUNIO DE 2022, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ce7b5d578ed69b4c5f2cd603657f528fc28cd31b783f98de9420c
392b0dde203**

Documento generado en 02/06/2022 06:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**